

INFORME DE SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, comunicándole que se allegó por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Manizales, la constancia de inscripción de la medida de embargo en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 100-169748, advirtiendo que la señora Jenifer Cerquera es dueña de cuota parte. Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 22 de junio de 2023.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

A. I:	975/2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES
DEMANDADO:	JENNIFER ARIAS CERQUERA
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00013-00

Con base en la constancia que antecede, teniendo en cuenta que el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Manizales, expidió la constancia de inscripción de la medida de embargo en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 100-169748 y en la que advierte que la señora Jenifer Arias Cerquera es dueña de cuota parte sobre el predio; procede a disponer este Despacho lo siguiente:

1. Aclarar la medida de embargo y secuestro, dispuesta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 100-169748, en cuanto a que la misma sólo se impone sobre la cuota parte que como propietaria le corresponde a la señora JENNIFER ARIAS CERQUERA.

Por la secretaría del Despacho, líbrese la correspondiente comunicación a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES.**

2. Conforme se lee en el certificado de tradición con número de matrícula 100-169748; aparece que sobre el bien embargado (cuota parte que como propietaria le corresponde a la señora **JENNIFER ARIAS CERQUERA**), existe garantía hipotecaria a favor del señor **GUILLERMO LEON HURTADO GIRALDO**.

Por tanto, atendiendo a tal registro y conforme el artículo 462 del CGP, se dispone citar y notificar el presente proveído al señor **GUILLERMO LEON HURTADO GIRALDO**, en calidad de acreedor hipotecario, a fin que ejerza los derechos o facultades conforme el artículo 462 del estatuto procesal citado; indicándole además, que una vez surtida la notificación conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, le empezarán a correr los términos para comparecer de conformidad con lo indicado en el mencionado artículo 462.

Para efectos de surtir la respectiva notificación al acreedor hipotecario, **REQUIERASE A LA PARTE EJECUTANTE**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados desde la ejecutoria de presente decisión, informe al Despacho, la dirección electrónica o sitio para notificaciones judiciales del señor **GUILLERMO LEON HURTADO GIRALDO**, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; es decir, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el memorial, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. REQUIERASE A LA PARTE EJECUTANTE, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados desde la ejecutoria de presente decisión, adjunte copia las E.P. 3537 del 02 de agosto de 2006, de la Notaría Cuarta de Manizales y 2801 del 17 de julio de 2010, de la Notaría Cuarta de Manizales, donde se hallan los linderos del inmueble sobre el cual ha recaído la orden de embargo de propiedad de la demandada (cuota parte).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 093 el día 23/06/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 969/2023
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA AMILVIA FRANCO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y EL SEÑOR CARLOS
EDUARDO HERNÁNDEZ VALENCIA
RADICADO: 17001-33-39-006-2022-000386-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2023, dentro del término legal, el señor Carlos Eduardo Hernández Valencia contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A; con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que el señor Carlos Eduardo Hernández Valencia, formuló el llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** exponiendo que en calidad de contratista suscribió la póliza de cumplimiento de Entidades Estatales No. 42-44 -101131982 vigente desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 10 de abril de 2022 para asegurar al Municipio de Villamaria durante la ejecución del contrato de obra 360 de 2021, por lo que en caso de declararse la responsabilidad de esta en el presente asunto contencioso, la

Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, deberá cubrir la condena que se le impute.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...” (Resalta el Juzgado).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

Por parte del señor Carlos Eduardo Hernández Valencia:

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento de Entidades Estatales No 42-41-101131982 de fecha 13 de mayo de 2021, con vigencia del 10 de mayo de 2021 al 10 de diciembre de 2024.

Una vez estudiado el escrito con el cual el particular demandado formuló llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora con base en la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrán de admitirse.

Finalmente, el despacho procederá al reconocimiento de personería de los apoderados judiciales de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el señor **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ VALENCIA** frente a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; o quien haga sus veces; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CPACA.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** siguientes a la notificación que se realice a su buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales (artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: RECONÓCESE personería a la abogada Liny Maria Salazar Delegado, abogado, portadora de la tarjeta profesional número 168.750 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALENCIA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 967/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00192-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO VÉLEZ JARAMILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Concluida la etapa probatoria sin objeción alguna y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 970/2023
Radicación: 17001-33-39-752-2015-00176-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONSUELO GARCÍA OSPINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 13 de junio último, la apoderada judicial del ejecutante solicita la entrega del remanente del depósito judicial que se encuentra en la cuenta del Despacho consignado por parte de Bancolombia, en cumplimiento de la orden de embargo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Revisada por la secretaria del Despacho la cuenta de depósitos judiciales se encontró título judicial, en acatamiento a la orden emitida por este Juzgado mediante auto que modificó la liquidación del crédito el 14 de noviembre de 2017 y el auto que decretó la medida de embargo el 21 de agosto de 2018, Con base en lo anterior y en consideración a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago y entrega al ejecutante de los dineros de la obligación perseguida, de la siguiente manera.

- Título Judicial número: 418030001380502
- Número Proceso: 17001333975220150017600
- Cuenta Judicial: 170012045009
- Nombre Demandante. CONSUELO GARCIA OSPINA
- Número Identificación Demandante: 24317092
- Identificación Demandado: 9003360047
- Razón Social / Nombres Demandado: Colpensiones.
- Valor del título: \$ 39.175.442,82
- Fecha: 22/11/2022

El pago del título judicial se hará, mediante abono a la CUENTA DE AHORROS No. 0550086000351386, del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la señora CONSUELO GARCIA OSPINA, para efectos del pago de la obligación por la que se libró la orden de pago antes referida, conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ, atendiendo lo establecido en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

Sin necesidad de más consideraciones este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE pago del título judicial número 418030001366394 del 26 de agosto de 2022 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$160.824.557,18 a favor de la ejecutante CONSUELO GARCIA OSPINA

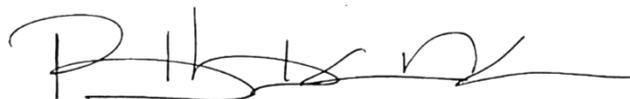
SEGUNDO: Hecho lo anterior **ORDENAR** la cancelación del título judicial así:

- título judicial No. 418030001380502 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$ 39.175.442,82, a favor de la demandante CONSUELO GARCIA OSPINA consignándolo en la cuenta de ahorro 0550086000351386, del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la ejecutante.

TERCERO: REITERAR la medida de embargo de las sumas de dinero que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en cuentas corrientes y de ahorros de los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo a las entidades financiera mencionadas, con la advertencia expresa que, para el cumplimiento de la medida, deben congelarse los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 094**, el día
23/06/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

A. S:	974/2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEOPLE CONTACT SAS
DEMANDADO:	CONTACTECH SAS
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-00040-00

Atendiendo a lo ordenado en el auto del 06 de julio de 2022, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo de los dineros que posea **CONTACTECH SAS**, en diferentes entidades bancarias, entre ellas, **BANCOLOMBIA**; ésta entidad bancaria informó en comunicaciones del 21 de octubre de 2022 y 06 de junio de 2022, que obran en los archivos 013 y 024 del ED, sobre la inscripción efectiva de la medida sobre cuenta corriente cuyo titular es la persona jurídica ejecutada; no obstante lo anterior, so pena que por este Despacho se le informó el número de cuenta de depósito judicial, a la fecha no se han puesto a disposición del Juzgado los dineros que hubiesen sido retenidos.

En consecuencia, al encontrarse debidamente ejecutoriado, el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el presente asunto, se **ORDENA** a **BANCOLOMBIA**, poner a disposición de este Despacho los recursos que hayan sido retenidos y cuyo titular de los mismos es **CONTACTECH SAS**.

Por la secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 093 el día 23/06/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 968/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00135-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
DEMANDADO: GLORIA INÉS JIMÉNEZ OSPINA

Concluida la etapa probatoria sin objeción alguna y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ